



Resolución de Superintendencia

N° 147 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 FEB 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de enero de 2017 por el administrado José Antonio Arriola Torres, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11308-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de diciembre de 2016, el Dictamen Legal N° 50-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*

Que, por Resolución de Gerencia N° 11308-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró desestimada la solicitud de procedimiento simplificado en la modalidad de defensa personal y deporte, presentada por el señor José Antonio Arriola Torres, toda vez que no cumplió con la condición necesaria para obtener licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad, al contar con antecedentes penales por delito doloso;



Que, con fecha 24 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11308-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de diciembre de 2016;

Que, el administrado señala, en su recurso de apelación, que al momento del inicio del procedimiento simplificado para el canje automático de licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego, cumplió con todas las condiciones señaladas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, y el artículo 7 de su Reglamento; es decir, no incurrió en ningún tipo de prohibición que lo inhabilitara para poder solicitar la renovación de su licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad, por el contrario la resolución impugnada ha sido emitida excediendo el plazo previsto para el procedimiento 25 del TUPA de la SUCAMEC, vulnerando el principio de celeridad en los procedimientos administrativos, lo cual es perjudicial para sus derechos como administrado, por lo que solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en virtud a las normas citadas la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada; toda vez, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30299, dispone expresamente derogar la Ley N° 25054, Ley sobre Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra;

Que, siendo así, es de aplicación a la presente solicitud el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: *"7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 84443-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 07 de diciembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, que indica que el administrado, José Antonio Arriola Torres, con DNI N° 08782857,



VºBº
C Vprástegui



Resolución de Superintendencia

cuenta con condena por delito de Falsificación de Documentos, en virtud a la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2005, expedida por el 43 Juzgado Penal de Lima, lo cual ha motivado la denegatoria de la solicitud de renovación de licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y deporte presentada por el administrado, por contravenir lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado cuando expresa que cumplió con todas las condiciones señaladas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, y el artículo 7 de su Reglamento, puesto que dichas normas disponen claramente como condición para la emisión de licencias, no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, precisando además que no es de aplicación la rehabilitación automática regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal; sin embargo, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con antecedentes penales históricos por delito de Falsificación de Documentos, conforme a la información proporcionada por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial a través del Oficio N° 84443-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 07 de diciembre de 2016, por lo que no cumple con la condición exigida por las indicadas normas legales. Asimismo, con relación a la emisión tardía de la resolución impugnada, debemos mencionar, que ello no implica que se deba amparar la solicitud efectuada por el administrado, puesto que, como ya se ha expuesto precedentemente, el administrado no cuenta con la condición necesaria para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, al registrar antecedentes penales históricos;

Que, respecto al internamiento del arma de fuego dispuesto por la resolución apelada, corresponde precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se encuentra prohibido y por tanto pasible de sanción poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 50-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 11308-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de diciembre de 2016; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Que, en consecuencia, no existiendo vicios de nulidad y encontrarse debidamente sustentado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 11308-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de diciembre de 2016, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Antonio Arriola Torres contra la Resolución de Gerencia N° 11308-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 50-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de febrero de 2017, al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui